



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/338/2021.

Actora: Guadalupe García Hernández.

Autoridad Responsable: Congreso
del Estado de Chiapas, Ayuntamiento
Constitucional de Reforma, Chiapas;
Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana.

Tercera Interesada: **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO¹.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruíz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Lidia
Hernández Sánchez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de agosto de dos mil veintiuno.---

Sentencia que **sobresee** el Juicio Para la Protección de los
Derechos Políticos del Ciudadano **TEECH/JDC/338/2021**,
promovido por **Guadalupe García Hernández**, por propio
derecho, en contra de no poder ocupar el cargo de Regidora, bajo
el Principio de Representación Proporcional, por el Partido
Revolucionario Institucional (PRI), en el Ayuntamiento
Constitucional de Reforma, Chiapas.

¹ La tercera Interesada no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto.

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al dos mil veintiuno)

a) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

b) Proceso Electoral Local 2017-2018. La actora manifiesta que en el Proceso Electoral Local 2017-2018 fue candidata a Sindica Suplente en la Planilla Presentada por el Partido Revolucionario Institucional del Ayuntamiento Municipal de Reforma Chiapas.

c) Obtención de Regiduría por el Principio de Representación Proporcional. Refiere la promovente que en el proceso antes citado, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) obtuvo una Regiduría por el Principio de Representación Proporcional.

d) Designación de Regidora Propietaria. Como resultado del Proceso Electoral citado, el referido Partido Político designó a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, como Regidora Propietaria por

² De conformidad con artículo 411 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

el Principio de Representación Proporcional del multicitado Ayuntamiento, quien en su momento fue la candidata a Sindica Propietaria, en la formula en que la hoy actora participó.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Juicio Ciudadano Federal. El nueve de junio, Guadalupe García Hernández, ante la Oficialía del Congreso del Estado de esta Entidad, presentó escrito relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, dirigido a los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Ciudad de México, en contra de no poder ocupar el cargo de Regidora, bajo el Principio de Representación proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en el Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas.

b) Aviso de la Recepción del medio de impugnación y se remite documentación. Mediante oficio número HCE/DAJ/030/2021, fechado y recibido el diez de junio, signado por la Directora de asuntos jurídicos del Congreso del Estado, y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Xalapa Veracruz, dio aviso de la interposición del Medio de Impugnación, por otro lado, mediante oficio HCE/DAJ/033/2021, de catorce de junio, signado por la directora antes mencionada; la Oficialía de Partes del citado Tribunal, recibió documentación relativa al expediente promovido por Guadalupe García Hernández.

c) Integración de cuadernillo y Acuerdo de sala Xalapa. El quince de junio, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa Veracruz, acordó; a) Integración del cuadernillo de antecedentes, registrándose bajo el número **SX/159-/2021**; b) Remisión de la documentación a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; y, c) Requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y rendir informe circunstanciado.

d) Informes Circunstanciados. Mediante escritos de catorce y veinte de junio, el Congreso del Estado de Chiapas y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente, dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, rindieron Informes Circunstanciados, respecto del Juicio Ciudadano promovido por Guadalupe García Hernández, por propio derecho.

e) Acuerdo de Sala Superior. El veintitrés de junio, la Sala Superior, del Poder Judicial de la Federación emitió acuerdo de Sala, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. La sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es el órgano formalmente competente para conocer y resolver respecto de la demanda que dio origen al presente juicio...
TERCERO. Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para los efectos previstos en la parte final del presente acuerdo.”

3. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de reencauzamiento de la demanda y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de junio, se tuvo por recibido oficio TEPJF-SGA-OA-2973/2021, mediante el cual la Sala Superior reencauzó la demanda a este Tribunal Electoral, y en el mismo acuerdo se ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/338/2021, y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, por ser a quien en razón de turno correspondió conocerlo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1031/2021, de fecha veintiocho de junio.

b) Acuerdo de radicación, Recepción de informes circunstanciados. En proveído de veintinueve de junio, la Magistrada Ponente e Instructora, acordó tener por radicado el Juicio Ciudadano, en términos del artículo 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados, remitidos por el Congreso del Estado e Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente. De igual manera, se requirió a la actora manifestar si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

c) Escrito de Tercero Interesado. El dos de julio, se tuvo por recibido escrito signado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por el Partido Político Revolucionario Institucional, quien solicita que se le reconozca la calidad de Tercera Interesada, no obstante, se le dijo que por el momento no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, hasta en tanto se reciba el Informe Circunstanciado del referido Ayuntamiento, por otro lado, tomando en consideración

que la actora no realizó manifestación alguna, dentro del término concedido respecto de la publicación de sus datos personales, se tuvo por consentida.

d) Requerimiento. Mediante proveído de nueve de julio, se ordenó requerir al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para que informara sobre el cumplimiento de lo ordenado mediante acuerdo de quince de junio, dictado en el cuaderno de antecedentes SX-159/2021, de la citada Sala Regional Xalapa, en el que se ordenó requerir al Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, dar trámite de ley al medio de impugnación incoado por Guadalupe García Hernández.

e) Contestación de requerimiento. Con fecha catorce de julio, se tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto del cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo que antecede, sin embargo se advirtió que la cuenta de correo electrónico al que se envió dicho requerimiento era incorrecto, por lo que se instruyó al actuario escrito a este Tribunal, remitir copia autorizada de dicho acuerdo al Ayuntamiento Municipal de Reforma, Chiapas, para realizar el trámite de ley correspondiente, notificación personal que fue cumplimentada el día quince de julio, en horario de las catorce horas³.

f) Recepción de Informe Circunstanciado. El veintiséis de julio, la Magistrada Ponente e Instructora tuvo por recibido escrito fechado de veintidós del mismo mes, signado por el Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento Constitucional de Reforma Chiapas, mediante el cual remite informe circunstanciado, teniéndose por hecha sus manifestaciones respecto del

³ Visible a foja 293 del expediente.

cumplimiento al trámite de ley establecido en los artículos 50 y 53 de la Ley de la materia, al referir que se encuentra en trámite.

g) Admisión a trámite y se tiene la calidad de Tercera de Interesada. El cuatro de agosto, se tuvo por 1) admitido el medio de impugnación, 2) por reconocida la calidad de Tercera Interesada de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, 3) se hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de catorce de julio, ordenándose que las notificaciones al Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, se realicen mediante estrados; 4) Se requirió al Ayuntamiento citado, en término de veinticuatro horas contadas a partir de su legal notificación, informar sobre el cumplimiento del trámite de Ley establecido en el artículo 50 y 53, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado, **apercibido** que de no dar cumplimiento se le impondrá multa equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 132, numeral 1, fracción III y 133 de la mencionada Ley de Medios, quedando notificado el mismo día, en horario de las 16:59 horas⁴.

h) Incumplimiento de requerimiento y se hace efectivo apareamiento. El diez de agosto, toda vez que el citado Ayuntamiento no dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado mediante proveído de cuatro de agosto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra, ordenándose que sea analizado al momento de pronunciarse en la sentencia respectiva.

i) Cierre de Instrucción y elaboración de proyecto. Por acuerdo de doce de agosto, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

⁴ Visible a fojas 301 del expediente.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4; 101; 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7 numerales 1; 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11, numeral 1; 12, numeral 1; 14, numeral 1; 55; 69 y 70, numeral 1; 126 y 127, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 1; 4 y 6, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

El presente Juicio Ciudadano, fue promovido por Guadalupe García Hernández por propio derecho, en contra de no poder ocupar el cargo de Regidora bajo el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en el Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas.

Segunda. Tercero interesado. En el presente asunto, compareció **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, como Tercera Interesada, calidad que fue reconocida por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de cuatro de agosto de la presente anualidad.

Tercera. Causales de Improcedencia. Toda vez que el estudio

de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese tenor, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio que nos ocupan, debe sobreseerse en términos del artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que procede el sobreseimiento, cuando habiendo admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. Cuando el promovente durante la tramitación del acto impugnado falleciere, sea suspendido o pierda sus derechos político electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia, siempre y cuando la resolución o acto impugnado solo afecte a su interés;

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento”.

En ese sentido, la fracción IV, del artículo transcrito, contiene en sí mismas, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

En este orden de ideas, este órgano colegiado advierte que, la pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir “no poder ocupar el cargo de Regidora, bajo el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en el Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas.”

Luego entonces, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos.

Así, en el presente caso, nos encontramos ante la presencia de un acto inexistente y por tanto se actualiza la causal de improcedencia de estudio, en efecto un acto inexistente es:

a) Acto inexistente. Es aquel que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.

En ese sentido, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

Con relación al primero de los supuestos, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, uno de los requisitos del medio de

impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, es decir, no basta con la mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que **implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado**, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

De tal forma, que en el presente asunto, no existe acto que vulnere la esfera jurídica de la citada promovente.

En este contexto, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio y en consecuencia el sobreseimiento.

- **Análisis del caso.**

En el caso, de la demanda que dio origen al presente juicio se advierte que, la promovente se duele de no poder ocupar constitucionalmente el cargo de Regidora bajo el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Reforma, Chiapas.

No obstante, de los informes circunstanciados, las autoridades responsables, **señalaron lo siguiente:**

- ❖ El Congreso del Estado de Chiapas, señala que el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, no realizó petición alguna a ese poder legislativo para calificar de procedente o no la licencia a favor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien ostenta el cargo de Regidora de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de Reforma Chiapas.
- ❖ Por otro lado es Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, refiere que el agravio de la accionante no puede alcanzarse jurídicamente, debido a que no existe un precepto jurídico que tutele el supuesto “derecho” a suplir el cargo de Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, cuando la persona que ocupaba dicho cargo, se separe del mismo, cuando la promovente se ostenta como síndica suplente.
- ❖ Finalmente, el Ayuntamiento Constitucional de Reforma Chiapas, de una búsqueda minuciosa en sus archivos y sistemas electrónicos, expresa que **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, ha fungido como Regidora Plurinominal en el periodo 2018-2021, ha realizado su cargo público que le fue conferido, cumpliendo con sus labores en sus comisiones asignadas, sin interrumpir dichas actividades, y no ha solicitado ningún permiso provisional o definitivo para ausentarse de sus labores en ese Ayuntamiento.

Documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, con lo cual queda evidenciado que las autoridades responsables del acto reclamado no lo ha emitido, de tal forma

que al no haber surgido a la vida jurídica el acto de molestia, es incuestionable que el presente Juicio es improcedente.

Es aplicable al presente caso la tesis con número de registro 311474, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, visible en la Quinta Época, página 181, Tomo XLIX, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y textos siguientes ⁵:

<<ACTOS INEXISTENTES. Cuando no existe el acto reclamado, debe sobreseerse en el juicio.>>

De igual forma la Tesis número VI.2o.451 K, registro 208856, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Octava Época, Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 556 del Semanario Judicial de la Federación,⁶ bajo el rubro y textos siguientes:

<<SOBRESEIMIENTO, ACTOS RECLAMADOS INEXISTENTES. Cuando las autoridades responsables niegan la existencia de los actos reclamados, recae en la quejosa la carga de demostrar lo contrario; de tal manera que si no desvirtúa los informes justificados, procede el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo.>>

Por tanto, atendiendo a la inexistencia del acto impugnado, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible sobreseer el Juicio de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 33,

5

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=10000000000&Expresion=actos%2520inexistentes&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=144&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=6&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=311474&Hit=124&IDs=333092,381349,333680,311474,334154,358637,311728,382549,335333,359777,335730,336491,361918,314421,282528,283412,288973,400001,815074,813129&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=10000000000&Expresion=actos%2520inexistentes&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=144&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=6&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=311728&Hit=127&IDs=333092,381349,333680,311474,334154,358637,311728,382549,335333,359777,335730,336491,361918,314421,282528,283412,288973,400001,815074,813129&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

numeral 1, fracción XIII, parte final de la Ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

En ese sentido, como se mencionó anteriormente, del análisis al escrito de demanda, se advierte que la parte actora no acreditó con prueba idónea su dicho, ni tampoco se desprende algún elemento de convicción que permita identificar el verdadero acto o resolución controvertido, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 32, numeral 1, fracción VI, de la citada Ley de Medios.

De ahí que, ante la ausencia de elementos aportados por la parte actora en su escrito de demanda y, sobre todo, en atención a lo informado por las autoridades señaladas como responsables, en el caso se estima que el acto **reclamado es inexistente** y, por ende, resulta **notoria improcedencia**, conforme a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de la materia.

Lo expuesto en virtud a que, para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto indispensable la existencia de un acto de molestia que vulnere los derechos del justiciable y en el presente caso, tal como lo señalaron las autoridades responsables, no ha surgido a la vida jurídica el acto de solicitud o renuncia del cargo de quien se ostenta como Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; ante lo cual procede dictar resolución de sobreseimiento, en virtud de que en el presente caso existe acuerdo de admisión.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De ahí que, lo procedente es **sobreseer la demanda** presentada por Guadalupe García Hernández, de conformidad con los artículos 34, numeral 1, fracción IV, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior es así, pues como se analizó, no existe materia alguna sobre la cual esta autoridad pudiera emitir alguna determinación o, en su defecto, exista algún acto sobre el cual, deba resolver algún punto de derecho.

En el particular, al no existir el acto reclamado, impide a este órgano jurisdiccional que se pronuncie respecto a si se afectaron o no los derechos político-electorales de la accionante, ante la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que haya podido afectar su esfera jurídica y, respecto del cual, pueda válidamente analizarse su constitucionalidad y legalidad.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Cuarta. Imposición de multa. Como se señaló en el apartado de antecedentes, mediante acuerdo de cuatro de agosto del año en curso, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y; en dicho auto, se ordenó requerir al Ayuntamiento Municipal de Reforma, Chiapas, para que dentro del término de **veinticuatro**

horas contados a partir de su legal notificación, informara sobre el cumplimiento del trámite de Ley, establecido en el artículo 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondría multa por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la citada Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación.

En ese sentido, dicha autoridad fue notificada por estrados en horario de las 16:59 dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos, del cuatro de agosto de la presente anualidad⁷; no obstante, transcurrido el término para ello, no dio cumplimiento al citado requerimiento, como se advierte del cómputo de cinco y razón de seis ambos del mes y año que transcurre⁸; por lo que, ante la omisión de dicha autoridad, para acudir en tiempo y forma a cumplir con lo requerido en autos del expediente que nos ocupa, este Tribunal Electoral le hace **efectivo el apercibimiento** decretado en auto de cuatro de agosto del año en curso, y con fundamento en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se hace efectiva la multa impuesta al Ayuntamiento Municipal de Reforma, Chiapas, consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto

⁷ Visible de la foja 301 del sumario.

⁸ Visible a 308 del expediente.

Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021⁹; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

No obstante lo anterior, se hace innecesario la espera del trámite de Ley requerido, habida cuenta del sentido de la presente resolución.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General, para que realice las acciones siguientes:

A. Una vez que quede firme la presente resolución, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el presente fallo, misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes; y

B. Para que la documentación que se reciba en este Órgano Jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

⁹Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se **sobresee** el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/338/2021, promovido por Guadalupe García Hernández, en su calidad de ciudadana; por los razonamientos expuestos en la consideración **Tercera** del presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que quede firme la presente resolución, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en la consideración **Cuarta** de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General, para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primeramente, vía correo electrónico, y posteriormente por correo certificado, en cumplimiento al Acuerdo de Sala de veintitrés de junio del año en curso, recaído en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-1069/2021.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente a la actora y tercera interesada**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico autorizado; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a las **autoridades responsables**; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúa y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/338/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas trece de agosto de dos mil veintiuno.-----